JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	**50 001 33 31 007 2017 00057 00**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**INCIDENTE DE NULIDAD**
DEMANDANTE:	**CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CABUYARO**

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado del municipio de CABUYARO (fl.1 al 6) con el cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

i. El Despacho con auto del 21 de mayo de 2018[1], admitió la demanda instaurada por Caroil S.A. Sucursal Colombia en Liquidación contra el Municipio de Cabuyaro.

ii. Con auto del 12 de marzo de 2019, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora (fl.1203).

iii. con auto del 27 de mayo de 2019 el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Cabuyaro y fijo fecha para la realización de la audiencia inicial el 23 de julio de 2019 (fl.1205).

iv. El 23 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial, con la inasistencia del apoderado de la parte demandada Municipio de Cabuyaro a quien se le concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia a la diligencia, igualmente, en el desarrollo de la audiencia se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 am. (fl.1207 al 1219).

v. El apoderado del municipio de Cabuyaro, mediante memorial radicado el 29 de julio de 2019, presentó excusa por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 23 de julio de 2019 (fl.1221).

[1] Folio 894 del expediente

vi. Finalmente, el apoderado del municipio de Cabuyaro con memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 12 de marzo de 2019, por pretermitirse la etapa procesal de traslado de la reforma de la demanda y la notificación en debida forma, nulidad que esperaba presentar en la audiencia inicial a la cual no pudo asistir.

El apoderado del Municipio de Cabuyaro, sustenta la solicitud indicando la violación al debido proceso, toda vez que se pretermitió la etapa procesal del traslado de la reforma de la demanda, mencionando que no fue posible hacer ver ese yerro en la audiencia inicial por cuanto le fue imposible asistir.

Manifestó que es imperativo el trámite de correr traslado de la reforma de la demanda a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y que al no realizarse el traslado, no fue posible pronunciarse frente a su adición o reforma.

Así mismo, indicó que la nulidad presentada está contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, manifestando lo siguiente *"pues se permite el traslado de la reforma de la demanda y de igual forma no realiza la notificación del traslado por razón sencilla, como tampoco se realiza la publicación en el portal de la rama judicial o se envía la notificación al correo por mi allegado en el poder o en el escrito de la demanda inicial"*

Continua diciendo que omitir la notificación del auto a través de mensaje de datos vulnera los derechos fundamentales y que si bien la reforma de la demanda fue admitida, no se corrió traslado de la misma como lo exige la norma, como tampoco se realizó su notificación por mensaje de datos, ni se publicó en el portal web de la rama judicial. (fl.1244 al 1249)

CONSIDERACIONES

El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

> ***Nulidades.*** *Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.*

Por su parte los artículos 207 y 208, respectivamente señalan que:

> ***Control de legalidad.*** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean*

nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente*

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.CA., frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Igualmente, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que:

> **Requisitos para alegar la nulidad. (...)**
>
> El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Ahora bien, abordando los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte accionada Municipio de Cabuyaro, para declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 12 de marzo de 2019, debe señalarse desde ya que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Debe indicarse que el apoderado del municipio de Cabuyaro, mediante memorial radicado el 29 de julio de 2019, presentó excusa por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 23 de julio de 2019, sin embargo, desde ese momento no se mencionó la presunta falta del despacho en cuanto al traslado de la reforma de la demanda notificada mediante estado electrónico No. 10 del 13 de marzo de 2019(fl.1203).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho, procedió a requerir a secretaria la impresión del correo electrónico, mediante el cual se remitió a las direcciones electrónicas, el estado No. 10 del 13 de marzo de 2019, y una vez verificada la dirección que se indicó en la contestación de la demanda esto es jamesarsiabogados@hotmail.com, se identificó la misma en el correo emitido al apoderado del municipio de Cabuyaro (fl.23 cdn. Incidente Nulidad)

Así mismo, conviene señalar, que es hasta el **22 de noviembre de 2019**, ocho (8) meses después de que le fue notificada la reforma de la demanda, que el mencionado apoderado propuso nulidad argumentando que no fue posible hacer ver ese yerro en la audiencia inicial por cuanto le fue imposible asistir.

Lo anterior, no es de recibo del despacho puesto que el memorial con el cual presentó excusa por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 23 de julio de 2019, fue radicado el 29 de julio de 2019 y solo hasta el 22 de noviembre radico la solicitud de nulidad que pretende se acceda.

Se evidencia que el actor invocó una causal que no corresponde a la nulidad pretendida puesto que la norma vigente contempla en el inciso 2 del artículo 133 del CGP "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." y en el presente caso se indicó el numeral segundo del artículo 133 del CGP que cita "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*", lo anterior permite colegir que lo expuesto por el apoderado del Municipio de Cabuyaro, no

tiene vocación de prosperidad, pues el auto de la fecha 12 de marzo de 2019, ordeno correr traslado según el artículo 173 del CPACA por la mitad del término inicial, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, como quiera que la causal de no correr traslado de la reforma de la demanda no se enmarca dentro de la causal de nulidad solicitada y adicional a lo expuesto se cumplió con el postulado legal propio de este tipo de notificación, razón por la cual la misma será negada de plano por parte de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Municipio de Cabuyaro, contra el auto del 12 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de PRUEBAS dentro del presente proceso, el **17 de junio de 2020, a las 09:00 am**.

NOTIFIQUESE,

YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

EGM

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **12 de marzo de 2020,** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 12 de marzo de 2020.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria